

Art. 12. Es competencia de la Dirección:

- a) La gestión general de los intereses del Colegio.
- b) La representación oficial del Colegio a los efectos oportunos en nombre del Consejo.
- c) La presentación a la Comisión Permanente de los presupuestos, Memorias, planes de estudio y de trabajo.
- d) El ejercicio de las funciones que por delegación le sean encomendadas por el Presidente o por la Comisión Permanente.
- e) La tramitación y ejecución de los acuerdos del Patronato y de la Comisión Permanente.

CAPITULO III

RÉGIMEN DOCENTE

Art. 13. El Colegio Universitario quedará sometido, en cuanto a planes de estudio, al mismo régimen establecido para las facultades cuya enseñanza imparte; con carácter voluntario y sin efectos oficiales, el Patronato podrá establecer asimismo planes complementarios de enseñanza y formación.

Art. 14. 1. Los Profesores habrán de reunir las condiciones que establece el artículo sexto del Decreto 452/1969 y para su designación se seguirá el sistema de contratación, y mediante convenio se establecerán las condiciones en que deben prestarse sus servicios, la duración en el cargo y las causas por las que puede producirse, antes del vencimiento del contrato, la remoción del Profesor.

2. A estos efectos deberán tenerse en cuenta las normas que sobre la materia pueda dictar el Ministerio de Educación y Ciencia, sometiendo los nombramientos a la aprobación de dicho Departamento.

Art. 15. 1. Podrán ser admitidos como alumnos a los cursos del Colegio las personas que reúnan los mismos requisitos que los establecidos para el ingreso en las Facultades universitarias cuyos estudios se impartan en el Colegio. Estos alumnos se matricularán como alumnos oficiales en las Facultades correspondientes y gozarán a todos los efectos de esta condición, teniendo por tanto los mismos derechos y las mismas obligaciones que los alumnos oficiales.

2. Las matrículas se formalizarán individualmente en el Colegio, y éste efectuará la matrícula conjunta de todos sus alumnos en las Facultades que corresponde, previo pago de los derechos de examen que establezcan.

3. Los beneficios de matrícula gratuita en la Facultad por cualquier concepto se extienden exclusivamente a las cuotas de inscripción en el Colegio Universitario.

CAPITULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Art. 16. El Patronato disfrutará de economía financiera. Los recursos económicos serán los siguientes:

- a) Las asignaciones y subvenciones de cualquier clase que conceda el Ministerio de Educación y Ciencia.
- b) Las subvenciones que conceda la Diputación Provincial de Córdoba.
- c) Las subvenciones que conceda el Ayuntamiento de Córdoba.
- d) Las subvenciones y donativos procedentes de la Administración Central, Corporaciones, Entidades y Organismos públicos.
- e) Las aportaciones y donativos de particulares y Empresas privadas.
- f) Las donaciones, herencias y legados a su favor.
- g) Los derechos de inscripción, matrículas y tasas, honorarios, derechos de examen, expedición de certificaciones y documentos análogos.

CAPITULO V

EXTINCIÓN

Art. 17. El Patronato se disolverá cuando se produzca la extinción del reconocimiento del Colegio Universitario, que tendrá lugar, además de por las causas previstas en el artículo noveno del Decreto 452/1969, cuando a propuesta del Patronato así lo acuerde la Diputación Provincial por no ser necesario al estar cubierto el tipo de enseñanza que se imparte por el Colegio por otros Centros universitarios que se creen dentro de la provincia.

Al disolverse el Patronato la Diputación Provincial le sucederá universalmente.

DECRETO 2747/1971, de 21 de octubre, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 1 de Zaragoza.

Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato se hace preciso crear los Centros docentes ya programados para su funcionamiento en consonancia con los fines previstos.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto, el, y sesenta y uno de la Ley General de Educación catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto; a propuesta

del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO

Artículo primero.—Se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto, número uno, de Zaragoza, que comenzará sus actividades en el presente año académico mil novecientos setenta y uno setenta y dos.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 3748/1971, de 21 de octubre, por el que se suprime el Departamento de «Fisiología y Ecología» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona y se constituyen los de «Ecología», «Fisiología Vegetal» y «Fisiología Animal» en la citada Facultad.

El Decreto doscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero, creó en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona el Departamento de «Fisiología y Ecología».

Dado el grado de desarrollo alcanzado por la Sección de Ciencias Biológicas de la citada Facultad el actual Departamento de «Fisiología y Ecología» está integrado por un número de disciplinas y personal científico que aconsejan su subdivisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, y en el Decreto mil ciento noventa y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo; teniendo en cuenta los informes favorables del Rectorado de la Universidad de Barcelona y del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda suprimido el Departamento de «Fisiología y Ecología», creado por Decreto doscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Artículo segundo.—Se constituyen en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona los siguientes Departamentos:

Uno.—Departamento de Ecología, al que quedarán adscritas las siguientes disciplinas: «Ecología», «Limnología» y «Oceanografía».

Dos.—Departamento de Fisiología Vegetal, al que quedarán adscritas las disciplinas de «Fisiología Vegetal», «Edafología», «Ampliación de Edafología», «Botánica Aplicada» y «Fitopatología».

Tres.—Departamento de Fisiología Animal, al que quedarán adscritas las siguientes disciplinas: «Fisiología Animal», «Fisiología General» y «Etología».

Artículo tercero.—Por la Universidad de Barcelona se eleva a la propuesta de Reglamento interno de los anteriores Departamentos.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 22 de septiembre de 1971 por la que se amplían las enseñanzas que se cursan en el Centro no oficial Reconocido de Formación Profesional Industrial, dependiente de la iniciativa privada, «Escuela de Aprendices de la Sociedad Española de Automóviles de Turismo» (SEAT), de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del Director de la Escuela de Aprendices de la «Sociedad Española de Automóviles de Turismo» (SEAT), Centro no oficial Reconocido de Formación Profesional Industrial, dependiente de la iniciativa privada, de Barcelona, en súplica de ampliación de sus enseñanzas.